

## **Proyecto Código Civil y Comercial de la Nación**

### **Oportunidad para oponer la prescripción.**

El art. 2553 del Proyecto, establece que:

*“La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución.*

*Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación”.*

En un primer análisis resulta evidente que se ha intentado realizar una propuesta superadora del actual art. 3962 del C. Civ. (según ley 17.711), que ha generado en estos más de 40 años un sinnúmero de interpretaciones dispares y críticas de toda índole.

Recordemos que esta norma regula lo siguiente: *“La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla”.*

En efecto, la mayor fuente de discusión luego de la reforma radicó en la dificultad de interpretar cuál era la primera presentación en juicio cuando se hubiesen iniciado diligencias preliminares u otra actividad previa que requiera la intervención del accionado.

Hoy día, en cualquier provincia (o en la Nación) si el actor iniciare cualquier incidente o trámite previo a la demanda y lo notifica a la contraparte, puede hacerlo vacilar acerca de la necesidad de alegar la prescripción o no.

Este tema es resuelto por el Proyecto, pero lamentablemente genera otras dudas en algunas provincias, como veremos a continuación.

Así, en lo que respecta a los procesos de conocimiento la previsión legal es adecuada para los sistemas similares al elaborado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A partir de la reforma de la Ley n° 25.488, además de derogarse el proceso sumario, se reestructuró el ordinario –en lo que aquí interesa- uniéndose los plazos para contestar demanda y para excepcionar, ambos al día 15° (art. 346 CPCCN).

De este modo el artículo proyectado concuerda con estos lineamientos.

Previo a esa importante modificación por Ley 25.488, las excepciones debían interponerse hasta el día 10°, mientras que para elaborar la *litis contestatio* el demandado disponía de 15 días. Pero la prescripción se podía diferir hasta la contestación de demanda (art. 346, según ley 22.434).

Los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de Santa Fe y de San Juan, ambos en sus arts. 308, disponen una medida similar al actual art. 346 CPCCN.

El art. 332 del CPCC de Entre Ríos, también permite plantear esta defensa junto con la contestación de demanda.

Asimismo, ha seguido estas aguas, la ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires (art. 29 Ley n° 11.653).

Sin embargo en el proceso ordinario bonaerense, las excepciones previas se deberán deducir dentro de los 10 primeros días (art. 344 CPCCBA), mientras que la contestación de la demanda se puede diferir hasta el día 15° (art. 337, mismo código).

El art. 3962 actual no se contrapone con el art. 344 del CPCCBA, dado que “la primera presentación” en un juicio ordinario generalmente es el mismo momento para excepcionar, salvo cuando hubiese presentaciones anteriores a la demanda, como vimos.

Por otra parte, en el CPCC Santiago del Estero, se propone un sistema similar al bonaerense de dualidad de plazos, pero la prescripción puntualmente se puede incoar hasta la contestación de demanda. Tal vez este sea el modelo que más se compadece con el art. 2553 del Proyecto.

El inconveniente surge cuando las leyes rituales locales imponen la deducción de tal mecanismo defensivo antes de lo que ordena el Código Civil o, viceversa.

Así, los justiciables nunca tendrán certeza de estar haciendo lo correcto, salvo que opten por desplegar sus armas en el menor tiempo que indique uno u otro cuerpo normativo, como debería hacer una persona prudente.

De lo contrario, la temporaneidad de las presentaciones de esta naturaleza quedarán en manos de cada juez, que –como sabemos– podrán adoptar diversas posiciones al respecto y así menoscabar los intereses de las partes.

No se nos escapa que hay procesos de conocimiento en los que no se pueden alegar excepciones previas, sino hacerlo como defensas de fondo (vgr., en los procesos sumarísimos). Allí los planteos prescriptivos deberán efectuarse inexorablemente al contestar demanda.

En definitiva, pudo haber sido razonable en el Siglo XIX la intención de no dejar librado este tema a manos de los legisladores locales, pero ha sido un error mantenerlo con la reforma de 1968 (Ley n° 17.711) y mucho más lo es hoy día.

Concluyendo, no debería la ley de fondo regular la oportunidad procesal para interponer una excepción aunque ésta encuentre su basamento en la legislación nacional. Con este mismo criterio, también las formalidades de la excepción de pago, compensación y hasta la de cosa juzgada, deberían ser tratadas en la ley sustantiva y ello no es así.

- Por otra parte, resulta adecuado el momento para excepcionar en los procesos de ejecución, aunque insistimos que debería legislarse directamente en los códigos procesales.

- En cuanto los derechos del tercero que se incorpora al juicio vencidos los términos aplicables a las partes (léase tercero voluntario), si bien es atinada la posibilidad de plantear la prescripción en su primera presentación, tampoco es necesario incorporarlo a este Proyecto por los motivos antedichos.

El art. 346 del CPCCN solo regula la posibilidad de alegarla por parte del rebelde que comparece a juicio posteriormente y que justifique que su contumacia se debió a situaciones ajenas a su voluntad, pero no resuelve la situación de los terceros.

- Cada legislación provincial deberá regular los momentos pertinentes para el ejercicio de todas las cargas procesales, sin necesidad de que la Nación lo haga so pretexto de unificar criterios.

Aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha dicho hace tiempo que las normas que el art. 3962 es constitucional y prevalece sobre cualquier disposición local en contrario (CSN, fallo del 26/07/1963, LL 113-472).

Desde ya, que siempre quedarán los principios constitucionales de razonabilidad y defensa en juicio, para poner bajo la lupa ciertas normas que han desviado su camino.

- Mi propuesta concreta, entonces radica en eliminar el mentado art. 2553. En el

caso de optar por que este permanezca, debería quedar redactado de este modo:

*“En los procesos de conocimiento y de ejecución, la prescripción debe oponerse dentro del plazo para deducir excepciones previas. En aquellos que no se pudiese alegar excepciones previas, se interpondrá junto con la contestación de demanda.*

*Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación”.*

Juan Manuel Hitters  
Abogado (UNLP)  
DNI 23.104.767